



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 013

### ASUNTO A TRATAR

El accionante **CARLOS ELÍAS CHAPARRO TALERO** ha peticionado la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad de los que afirma ser titular.

La entidad accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** a través de la Representante Legal para Asuntos Judiciales, solicitó la denegación de la tutela argumentando que éste mecanismo reviste la característica de subsidiariedad y por ende no es el arma jurídica apropiada para conseguir la protección constitucional deprecada.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** indicó que:

En atención al Oficio de 5 de febrero de 2021, expedido por el Juzgado mencionado, el GPUEGC realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la entidad (por cédula de ciudadanía, por nombre, por ciudadano y por asunto, desde el mes de enero del año 2020, en todas las dependencias de la entidad) y en los registros documentales llevados en el Drive, NO se encontró que frente a los hechos narrados en el libelo de la Tutela, el usuario CARLOS ELÍAS CHAPARRO TALERO, haya acudido a esta Superintendencia interponiendo alguna solicitud, petición, queja o recurso de Ley, de manera que haya habido lugar a iniciar las acciones propias de esta Entidad, razón por la cual, no es posible que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno de parte del GPUEGC.

Y continúa:

Ahora bien, en otro sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994 dispone que es función de ésta Superintendencia, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones siempre y cuando ésta función no sea competencia de otra autoridad. En virtud de dicha facultad, la Superintendencia de Servicios Públicos puede imponer las sanciones previstas en el artículo 81 de la misma ley, previa investigación por denuncia u oficiosamente.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



## CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de dichas prerrogativas de raigambre constitucional.

Encontramos que el artículo 86 de la Carta, estatuye que ***“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública...”***.

Es necesario afirmar que el fin plasmado por el constituyente en la Carta es lograr que el Estado reconozca a través de un procedimiento sumario, un derecho fundamental que ha sido vulnerado y lo plasme en una providencia judicial en la que se adopten las decisiones a que haya lugar en aras de restablecer la prerrogativa conculcada o de impedir que la amenaza latente sobre ella se consolide.

La pretensión del accionante se enfila a que se ordene a la entidad accionada a que de manera proporcional se efectúen los cobros del servicio de energía ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Para que el recurso de amparo proceda, se requiere que la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales del afectado revistan ciertas características, tal y como lo señaló la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela, de naturaleza **RESIDUAL Y SUBSIDIARIA**, fue concebida como un mecanismo jurisdiccional **EXCEPCIONAL**, para procurar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares. Es residual o subsidiaria porque **NO PROCEDE CUANDO EXISTEN OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS VULNERADOS**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar las competencias establecidas por la Constitución y las leyes a las*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614



*diferentes autoridades, en consonancia con los principios de autonomía e independencia judicial que gobiernan un Estado Social de Derecho.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas el accionante dispone de otro mecanismo para resguardar sus derechos presuntamente vulnerados por la accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, tal y como lo indica la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Se itera que la acción de tutela es estrictamente residual y subsidiaria con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales en inminente riesgo o vulneración y esta no será procedente cuando existiere otro mecanismo de defensa.

En cuanto a las sumas de dinero peticionadas es menester indicar que la acción constitucional de tutela no es mecanismo idóneo ni adecuado para lograr o eludir pago alguno y en segundo lugar la acción de tutela no puede convertirse en un escenario de reclamación sobre pesquisas monetarias.<sup>2</sup>

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de amparo constitucional de **CARLOS ELÍAS CHAPARRO TALERO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional al accionante, accionada y vinculados.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-229/17 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>2</sup> Sentencia T-304/09 M.P.: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614



**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d49c4ecd8f5d0976f9326b5184856887cf04255a276d32a7d1bdb08c6d834bd1**  
Documento generado en 19/02/2021 04:16:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur*  
*Diagonal 31C – No 3-67 Este*  
*Bogotá D.C.*  
*Tel: 2060614*